



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 05

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **Sentencia del 21 de marzo de 2023** aprobada por acta de sala No. 156 se falló la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA - 1ª Instancia**
Registro en Línea: 1314281
Radicado N.º: 81-001-22-08-000-**2023-00023-00**
Accionante: **LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA**
Accionado: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.
Vinculados: **RAÚL MORALES MORALES**
Mag. Ponente: **DRA. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**
Asunto: Notificación sentencia del 21 de marzo de 2023

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar a los **vinculados** atrás referidos con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Así mismo, se fija en la cartelera física de la Secretaría de este Tribunal ubicada en la sede del Nuevo Palacio de Justicia.

Se fija: **23 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**
Se desfija: **23 de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME

Artículo 7 de la Ley 527 de 1999 concordante con los artículos 2 (inciso 2) y 9 de la ley 2213 de 2022

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Gabriel Omar Ramones Gómez – Citador grao IV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 156

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00023-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA
ACCIONADOS: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela¹ y los medios de pruebas recaudados², se desprenden como hechos relevantes para la definición del presente asunto los que a continuación se reseñan.

El señor GERMAN ALEXIS GRANADOS VERA promovió proceso ordinario laboral contra RAÚL MORALES MORALES, actuación judicial que se adelantó ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA con el Radicado No. 81-001-31-05-001-2004-00130-00 y culminó con el proferimiento de sentencia el 31 de agosto de 2005, donde se declaró la existencia de la relación laboral alegada y se ordenó el pago de varias prestaciones sociales.

¹ Cdno. digital del Tribunal, ítem 2

² Cdno. digital del Tribunal, ítem 10, 13.

Acción de tutela - 1ª Instancia
 Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00023-00
 Accionante: Luis Fernando Rincón Segura
 Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Arauca

Para el cumplimiento del referido fallo la parte demandante inició, el 7 de diciembre de 2007, proceso ejecutivo laboral identificado con el Radicado No. 81-001-31-05-001-2007-00082-00, expediente dentro del cual el 15 de marzo de 2007 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

El 22 de noviembre de 2021, el accionante LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA, quien actúa al interior del proceso ejecutivo como apoderado judicial del demandado RAÚL MORALES MORALES, presentó derecho de petición, a través del cual requirió:

"(...) DECLARAR LA NULIDAD Y SIN VALOR NI EFECTO LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR SU DESPACHO DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, LA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL FALLO No. 045 DEL 31 DE AGOSTO DE 2005 Y CONSECUCIONALMENTE LA SENTENCIA A CONTINUACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DERIVADO DE LA MISMA SUBTENENCIA, por ser absolutamente violatorias del principio de la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso (...)"

Lo anterior, tras considerar que *"las decisiones fueron obtenidas sobre la base de la comisión de un delito de fraude procesal y falsedad, por las cuales ya fue condenado el demandante GRANADOS VERA (sic)"*. Ello, en referencia a la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de septiembre de 2017³ y la emitida el 5 de diciembre de 2018⁴ por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Indicó el actor que frente al silencio asumido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, el 5 de mayo y 8 de septiembre de 2022, reiteró su solicitud sin que a la fecha haya obtenido pronunciamiento alguno, con lo cual *"no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la ley respecto a la oportuna y pronta respuesta a los derechos de petición impetrados, causando serio perjuicio a la parte actora del proceso en referencia, causando una mora judicial injustificada (...) llevamos **más de UN AÑO sin que el accionado resuelva la petición (sic)**"*.

Destacó que la conducta desplegada por el Despacho accionado ha causado *"graves y serios perjuicios al suscrito en calidad de víctima (representante) y parte actora dentro del*

³ Que revocó el fallo absolutorio dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca y condenó al procesado GERMAN ALEXIS GRANADOS VERA como autor del delito de fraude procesal.

⁴ Resolvió no casar la sentencia impugnada.

mencionado proceso, sin dar respuesta oportuna como lo dispone la ley a los derechos de petición”(sic).

Conforme a lo anterior, pidió el amparo del derecho fundamental de petición para que, como consecuencia de ello, se ordene al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA resuelva de fondo la solicitud elevada el 22 de noviembre de 2021, y reiterada a través de escritos del 5 de mayo y 8 de septiembre de 2022.

Como respaldo probatorio de las afirmaciones y pretensiones aportó copia de la petición formulada el 8 de septiembre de 2022⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada la presente acción por reparto el 7 de marzo de 2023⁶, al día siguiente se le imprimió el trámite respectivo, para lo cual se dispuso: (i) admitir la acción contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA; (ii) vincular como terceros con interés a los señores GERMÁN ALEXIS GRANADOS VERA y RAÚL MORALES MORALES, en su condición de demandante y demandado dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-2007-00082-00, así como a su (s) apoderado (s) y demás partes e intervinientes; (iii) requerir del Juzgado accionado y de los vinculados el informe pertinente en el término de dos (2) días; (iv) solicitar al accionado los nombres y datos de ubicación de las partes y sus apoderados judiciales, así como copia fidedigna del proceso objeto del trámite constitucional, y, (v) pedir a LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA allegue copia de las dos peticiones de nulidad formuladas al Juzgado accionado antes del 8 de septiembre de 2022, así como sus constancias de recibido.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

- LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA⁷, el 9 de marzo de esta anualidad, allegó los escritos presentados ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA los días 21 de noviembre de 2021 y 5 de mayo de 2022.

⁵ Cdno. digital del Tribunal, ítem 2, fls. 4 – 5

⁶ Cdno. digital del Tribunal, ítem 3

⁷ Cdno. Digital del Tribunal, Ítem 10 – 11

- LA JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA⁸, mediante oficio No. JLCA-0108 del 10 de marzo de 2023, informó que en la actualidad adelanta en su Despacho el proceso referido por el actor y citó las actuaciones surtidas al interior del mismo, destacando que a través de auto del 8 de marzo de 2023 se comunicó a la parte demandada, representada por el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA, que las solicitudes radicadas los días 22 de noviembre de 2021, 5 de mayo y 8 de septiembre de 2022 no pueden resolverse como derecho de petición, por cuanto su ejercicio *"no tiene aplicación dentro de los procesos judiciales"*, toda vez que el legislador ha previsto procedimientos específicos para su trámite, máxime cuando lo perseguido son cuestiones netamente judiciales.

Consideró que no ha incurrido en ninguna mora judicial ni vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que el proceso ejecutivo laboral se está tramitando conforme a las normas procedimentales aplicables al caso.

Aseguró, igualmente, que las actuaciones adelantadas en ese Despacho se han surtido dentro del límite de sus capacidades; que no cuenta con una planta de personal completa; que es el único Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, y; presenta alta congestión judicial debido a la gran cantidad de asuntos tanto laborales como constitucionales que debe tramitar y evacuar, como lo demuestran las providencias y audiencias efectuadas en los años 2021 y 2022:

Tutelas 1ra instancia	Tutelas 2da instancia	Consultas de desacato	Audiencias celebradas	Autos proferidos	Sentencias
2021					
29	85	10	111	255	11
2022					
71	122	42	110	882	16

Finalmente, puso de presente las dificultades vividas durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del Covid -19 relacionadas con el aforo en los despachos judiciales, la suspensión de términos y la digitalización de los expedientes. Pidió, en consecuencia, no tutelar el derecho fundamental invocado, y allegó el *link* del proceso objeto de la acción constitucional.

⁸ Cdno. Digital del Tribunal, Item 12

- EL DOCTOR CÉSAR ORTÍZ DE ARMAS⁹, quien ejerce la defensa de GERMAN ALEXIS GRANADOS VERA al interior del proceso ejecutivo laboral, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, toda vez que el actor omitió agotar los instrumentos legales al interior de la acción ejecutiva y la tutela no cumple el requisito de inmediatez.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar, si el abogado LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA está legitimado en la causa activa para formular la presente acción constitucional por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, trasgresión atribuida al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

De superarse dicho filtro preliminar, deberá verificarse si el Despacho accionado vulneró la garantía invocada.

⁹ Cdno. Digital del Tribunal, Item 17

3. La legitimación en la causa activa en acciones de tutela.

Una de las características primordiales de la acción constitucional es la informalidad para su ejercicio, como quiera que se trata de un mecanismo judicial utilizado para la defensa de los derechos fundamentales, cuyo empleo ha sido concedido a todas las personas para ejercerlo en causa propia o por conducto de otros¹⁰.

No obstante, a través del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., se estableció que para su ejercicio deben acreditarse unos requisitos que permiten establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Por ello, prevé en su art. 10º, que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"*.

En los términos expuestos, si bien la tutela está revestida de un carácter informal debe cumplir con unos requisitos mínimos exigidos de quien la promueve, con el fin de establecer la condición del reclamante (*calidad personal*), la vocación de reclamación que le asiste y la manera como comparece al juicio (*directa o a través de agencia judicial*), *so pena* de una declaración de improcedencia frente al amparo perseguido.

En este orden de ideas, si bien al titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde formular el amparo constitucional, es posible que un tercero acuda ante el juez de tutela, ya que en los términos del citado artículo 10º tal acción también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de elevar por sí mismo la solicitud o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Concretamente señala la norma: *"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1993

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades¹¹, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, y que al juez le corresponde verificar en forma precisa: (i) quién es el titular del derecho fundamental cuya protección se reclama; (ii) cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional, y; ha advertido además que, (iii) tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades precedentemente indicadas.

En suma, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero, por conducto de vocero judicial -esta calidad del mandatario deberá constatar en el plenario como carga procedimental de quien reclama la protección-, o a través de agente oficioso, figura que encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, a través de la cual se permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela en procura de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En relación con el apoderamiento en materia de tutela¹², ha adocinado la Corte Constitucional que es un acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico¹³; tratándose de un poder especial debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción¹⁴ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen¹⁵ en el proceso inicial; por último, el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

¹¹ Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

¹² Sentencia T-531 de 2002 y T-552 de 2006

¹³ Artículo 10 del decreto 2591 de 1991

¹⁴ Las sentencias T-695 de 1998 y T-550 de 1993.

¹⁵ En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que **“Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”**

Conforme a lo expuesto, la legitimación por activa se configura cuando quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y anexa el respectivo poder, general o especial, de tal forma que, tratándose del segundo evento, no puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier otro trámite, atendida la particular condición del amparo constitucional.

Resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T-1025 del 2006, la importancia de las características del poder en sede de tutela, en razón a que su estructura le permite al juez constitucional establecer si existe o no legitimación en la causa por activa. Así, indicó:

"Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo".

En síntesis, el no cumplimiento de las exigencias mínimas del poder en sede de tutela genera la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por activa¹⁶.

4. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que el abogado LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA, quien actúa en causa propia, formuló acción constitucional contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a quien atribuye la presunta violación del derecho fundamental de petición, en razón a que la autoridad judicial accionada no ha emitido respuesta a las solicitudes que formuló los días 22 de noviembre de 2021, 5 de mayo y 8 de septiembre de 2022, presentadas al interior del proceso ejecutivo laboral con Radicado No. 81-001-31-05-001-2007-00082-00.

Previo a determinar si se configuró la violación del derecho invocado, debe la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela, que demandan que

¹⁶ Línea de pensamiento de la Corte Constitucional en la que existe un criterio pacífico, como de ello dan fe entre otras los fallos: T-001/1997, T-531/2002, T-658/2002, T-493/2007, T-664/2011, T-024/2019

quien formule la acción dentro de un plazo razonable haya estado legitimado para hacerlo, en forma tal que se habilite el estudio de los hechos en que fundamenta la alegada vulneración, efecto para el cual se tendrán en cuenta los presupuestos fijados en línea de principio por la Corte Constitucional.

En ese sentido, se anuncia desde ya por la Sala que en este caso se declarará improcedente el amparo invocado, toda vez que el accionante no superó el requisito de legitimación por activa al no demostrar que está legitimado para reclamar en causa propia la protección del derecho fundamental de petición objeto de controversia, menos aún en calidad de abogado y en representación del señor RAÚL MORALES MORALES, amén que tampoco manifestó ni acreditó actuar agenciando derechos ajenos.

Lo anterior es así, por cuanto de la revisión del expediente y de las actuaciones allí surtidas encuentra esta Colegiatura acreditadas las siguientes situaciones:

- En el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, a solicitud de GERMAN ALEXIS GRANADOS VERA y en contra de RAÚL MORALES MORALES, se tramita proceso ejecutivo con Radicado No. 81-001-31-05-001-2007-00082-00.
- El señor RAÚL MORALES MORALES otorgó el 24 de abril de 2014 poder especial, amplio y suficiente al Dr. MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES¹⁷, con la siguiente finalidad:

"RAUL MORALES MORALES, varón mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al ABOGADO MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de su firma. Para que en mi nombre y representación asuma la defensa y haga valer mis derechos.

Mi apoderado queda facultado por medio del presente poder, para exigir, desistir, transigir, conciliar, recibir, cobrar, sustituir, reasumir, tomar medidas preventivas y ejecutivas, y para todo lo necesario en procura de mis derechos de conformidad a lo establecido en el artículo 70. Del C.P.C.

¹⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 13. Pdf "CUADERNO No. 1 EJECUTIVO LABORAL 2007-00082-00 GERMAN ALEXIS GRANADOS VERA", fl. 149

- El 29 de julio de 2014¹⁸ el Dr. MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES presentó memorial de sustitución del poder en los siguientes términos:

*"MANUEL ALFONSO PERLA BENAVIDES, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado del señor RAUL MORALES, por medio del presente escrito me permito manifestar que **SUSTITUYO el poder a mi conferido en los mismos términos y con las mismas facultades, al Dr. LUIS FERNANDO RINCON SEGURA**, abogado en ejercicio e identificado tal como aparece al pie de su firma". (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).*

- Aceptada la sustitución por la funcionaria judicial¹⁹, el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA ha ejercido al interior del proceso ejecutivo laboral la defensa de RAÚL MORALES MORALES. Fue así como a través de memorial del 22 de noviembre de 2021²⁰, en representación judicial del demandado, concurrió ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA y petitionó lo siguiente:

*"(...) **DECLARAR LA NULIDAD Y SIN VALOR NI EFECTO LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR SU DESPACHO DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, LA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL FALLO No. 045 DEL 31 DE AGOSTO DE 2005 Y CONSECUCIONALMENTE LA SENTENCIA A CONTINUACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DERIVADO DE LA MISMA SUBTENENCIA**, por ser absolutamente violatorias del principio de la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso (...)"*

- La anterior solicitud fue reiterada por el profesional del derecho los días 5 de mayo²¹ y 8 de septiembre²² de 2022.

- En el escrito introductorio de la presente acción constitucional, el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA manifestó actuar en nombre propio, toda vez que la conducta desplegada por el Despacho accionado constituye *"graves y serios perjuicios **al suscrito en calidad de víctima (representante) y parte actora dentro del mencionado proceso**, sin dar respuesta oportuna como lo dispone la ley a los derechos de petición (sic)"*.

¹⁸ Fl. 165 ibidem

¹⁹ Fl. 168 ibidem

²⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 13. Pdf "CUADERNO No. 2 EJECUTIVO LABORAL 2007-00082-00 GERMAN ALEXIS GRANADOS VERA", fls. 116 - 119

²¹ Fls. 120 – 123 ibidem

²² Fls. 124 – 125 ibidem

En este orden de ideas, claro resulta para este Tribunal, que las solicitudes de fecha 22 de noviembre de 2021, 5 de mayo y 8 de septiembre de 2022 presentadas al interior del proceso ejecutivo laboral identificado con el No. 81-001-31-05-001-2007-00082-00 y que, en términos del accionante, dieron origen a la trasgresión del derecho fundamental de petición, no fueron elevadas por el actor en nombre propio sino en ejercicio de la representación judicial que le fue conferida a favor de RAÚL MORALES MORALES, motivo por el cual la titularidad de la garantía superior alegada no está en cabeza del Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA, por cuanto descansa en la persona natural referenciada.

Ciertamente el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA actúa al interior del proceso ejecutivo como representante judicial sustituto de RAÚL MORALES MORALES; sin embargo, tal como se señaló en los supuestos jurídicos de esta providencia, dicho mandato no lo habilita para incoar la presente acción constitucional a nombre propio, por cuanto lo pretendido es el amparo del derecho fundamental de un tercero.

En relación con el punto, el art. 77 del Código General del Proceso, aplicable a la tutela en virtud del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (*reglamentario del Decreto 2591 de 1991*), regula las facultades para las cuales se entiende conferido el poder, preceptiva de la cual no se deduce que otorgado el mandato a un profesional del derecho para que tramite una reclamación administrativa o judicial, ello lo faculte para interponer una acción de tutela, toda vez que resulta claro que para surtir tal procedimiento se impone la constitución de un mandato especial, que podrá materializarse a través de concesión de un poder general, o de uno especial y específico, salvo los casos de agencia oficiosa, en cuyo evento deberá se expresar y acreditar la razón del empleo de la figura.

La Corte Constitucional ha señalado en relación con el apoderamiento en materia de tutela, que es un acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico. Tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento tengan origen en el proceso inicial; y, el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Así las cosas, en este caso el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA no solo se presentó como accionante en causa propia, sino que adicionalmente no se encontró en el trámite de

*Acción de tutela - 1ª Instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00023-00
Accionante: Luis Fernando Rincón Segura
Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Arauca*

la instancia un poder especial y expreso que lo faculte para instaurar la presente acción de tutela, como representante judicial de RAÚL MORALES MORALES, titular del bien jurídico alegado, toda vez que el poder otorgado el 29 de julio de 2014 al Dr. MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES, posteriormente sustituido al actor, sólo lo facultado para asumir la representación y defensa del señor MORALES MORALES en el proceso ejecutivo laboral No. 81-001-31-05-001-2007-00082-00.

De conformidad con lo expuesto, la presente reclamación no logró superar el filtro de procedencia de la tutela, por lo que obligado resulta concluir la improcedencia de la solicitud de amparo, que conlleva a la imposibilidad de abordar de fondo el estudio de la presunta infracción del derecho de petición invocado en este trámite, en razón a que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, y en este caso tal presupuesto no se logró estructurar.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

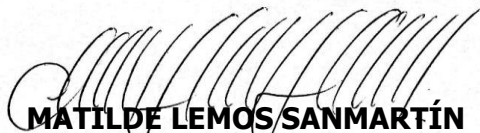
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el Dr. LUIS FERNANDO RINCÓN SEGURA contra el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

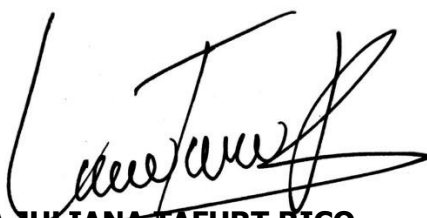
Acción de tutela - 1ª Instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00023-00
Accionante: Luis Fernando Rincón Segura
Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Arauca



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada